



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda SERLOPORPAC, conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 11 de octubre de 2021 (doc.11), y los términos corrieron los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021. Contestó el 28/10/2021 (doc.14); igualmente se le notificó la reforma de la demanda el 23 de junio de 2022 y los términos corrieron los días 29,30 de junio y 1, 5, + y 7 de julio (doc.18). Contestó el 5/7/2022 (doc.21).

Igualmente, se se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 13 de octubre de 2022 (doc.22), y los términos corrieron los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022. Contestó el 27/10/2022 (doc.23).

Ahora bien, en cuanto a la demandada OPP GRANELES, se encuentran notificados del auto admisorio por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, quedando notificada el día 17 de mayo de 2023 (doc. 27), y los términos corrieron los días 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2023. Contestó el 30/05/2023 (doc.28). Sírvase proveer. (4)

Finalmente, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, presentó la revocatoria al poder otorgado (doc.26).

Buenaventura (V), 22 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Narciso Herminio Asprilla  
Demandado: Serloporpac y Otros  
Radicación: 761093105003-2021-00088-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 036**

Buenaventura (V), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observando que a las entidades demandadas SERLOPORPAC, OPP GRANELES y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., les fue notificada formalmente el auto admisorio de la demandada y la reforma, quienes a través de apoderados judiciales legalmente constituido dieron contestación de la misma en los

términos indicados en el informe de secretaria, por ende, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

En cuanto al documento obrante a folio 26, la apoderada judicial de la entidad demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., aportó la escritura 1978 de diciembre 14 de 2022, por medio de la cual el representante legal le revoca el poder otorgado mediante escritura 3306.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece: *"... El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recurso. Dentro de lo treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...."*

Revisada la revocatoria de poder suscrita por la entidad demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., se observa que la misma cumple con los requisitos descritos.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las entidades demandadas **SERLOPORPAC, OPP GRANELES y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por parte de SERLOPORPAC, por cuanto fue presentada en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **DIEZ (10) DE JULIO DE 2024, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibidem.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

**QUINTO: INFORMAR** a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.990.395 de Cali y la tarjeta profesional No.25224del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Serloporpac.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023.929.738 de Bogotá y la tarjeta profesional No.283.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial entidad demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.66.812.953 de Cali y la tarjeta profesional No.70.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada OPP Graneles S.A.

**SEXTO: TENGASE POR REVOCADO** el poder otorgado a la doctora **LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA**, que había sido conferido por la entidad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., conforme solicitud doc. 26 E.E. según lo dicho con anterioridad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Firmado Por:

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 /2024

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef5300414ee00cc1319ded02d360d1d9d09b13d07027732ef2c35e4141dfab**

Documento generado en 29/01/2024 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**